

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

VÍCTOR DE LOS SANTOS  
MEDINA

**QUERELLANTE-APELADO**

V.

MARITA FROM NEW  
YORK Y OTROS

**QUERELLADA-APELANTE**

KLAN202000814

*Apelación* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de San  
Juan

Caso Núm.  
SJ2019CV03557  
(801)

Sobre:  
DESPIDO  
INJUSTIFICADO  
(LEY NÚM. 80) Y  
OTROS

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Comparece ante este tribunal, la corporación Maritza from New York y el señor Anwar Juma Yacoub, en adelante los apelantes. Mediante su recurso de apelación solicitan la revocación de una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia en su contra, sobre reclamación de salarios, represalias, despido injustificado y daños al amparo del proceso sumario dispuesto en la Ley 2 de 7 de octubre de 1961.<sup>1</sup> Los hechos que suscitan esta controversia se resumen a continuación.

**I**

El señor Víctor De los Santos Medina, en adelante el apelado o señor De los Santos, laboró para los apelantes desde 1998 hasta el 9 de octubre de 2018, día en que fue despedido.

---

<sup>1</sup> El apelado alegó la violación a la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 LPRA secs. 185a-185n, sobre despido injustificado; violación a la Ley Núm. 115 de 21 de diciembre de 1991, según enmendada, 29 LPRA sec. 194-194(b), sobre represalias; y, a la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, 11 LPRA sec. 1 et seq., sobre salario mínimo.

El apelado presentó una querrela contra los apelantes al amparo de la Ley Núm. 2 de 7 de octubre de 1961, en adelante Ley Núm. 2.<sup>2</sup> Reclamó en su querrela que había ocupado varias posiciones en la empresa; que se le pagaba \$5.00 por hora en violación al salario mínimo; que trabajó 7 días a la semana sin tomar el periodo de ingerir alimentos y sin que se le pagara este ni las horas extras. Afirmó también que, una vez reclamó el pago de lo debido y anunció su intención de recurrir al Departamento del Trabajo, fue despedido.<sup>3</sup>

La querrela fue enmendada para incluir a la esposa de Anwar Juma Yacoub, la señora Samha Husni Yacoub y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos. El 15 de abril de 2019, el señor Anwar Juma Yacoub Juma y la corporación Maritza from New York fueron emplazados. El 30 de abril, notificada el 2 de mayo de 2019, el foro primario anotó la rebeldía a ambos querellados por no presentar la alegación responsiva. Eventualmente y, luego de múltiples trámites procesales, incluyendo la presentación de un recurso ante este tribunal,<sup>4</sup> el foro primario le anotó la rebeldía a la señora Husni.

Así las cosas, la vista en rebeldía se celebró el 28 de agosto de 2020. Los apelantes no comparecieron, ni su representación legal, por lo que el Tribunal de Primera Instancia declaró ha lugar la Querrela y dictó Sentencia en rebeldía. Ordenó el pago de: \$16,182.40 por el pago de un salario inferior al salario mínimo; \$22,957.44 por horas extras trabajadas de lunes a viernes incluyendo la penalidad; \$44,480.04 por horas extras trabajadas los sábados y domingos; \$3,480.00 incluyendo la penalidad por concepto de 30 días trabajados luego de los huracanes Irma y María

---

<sup>2</sup> 32 LPRA secs. 3118 a 3132.

<sup>3</sup> Véase Querrela págs. 2 a 5 del apéndice del recurso.

<sup>4</sup> KLCE201901488.

sin paga; \$7,652.48 por el periodo de tomar alimentos no disfrutado; \$58,143.96 por concepto de mesada; \$52,592.00 por daños y salarios dejados de devengar bajo la Ley Núm. 15, *supra*; \$10,000.00 por sufrimientos y angustias mentales y \$31,100.59 en honorarios de abogado.

El 8 de octubre de 2020, los apelantes presentaron el recurso que nos ocupa haciendo la salvedad que lo hacían sin someterse a la jurisdicción.<sup>5</sup> En su escueto recurso de 4 páginas señalan que erró el foro primario al violar el derecho constitucional del apelante al debido proceso de ley. Afirman que el enlace para la video conferencia no le fue enviado a la representante legal de los apelantes, por lo que tuvo problemas para conectarse vía Internet a Skype. La representante legal adujo que los problemas con Skype se debieron a los estudios remotos de sus hijos menores de edad durante ese día. Afirmó que, tanto ella como las abogadas que le asisten, le enviaron un correo electrónico a la funcionaria Migdalia Marrero, quien se identificó como secretaria de la jueza que presidiera la vista. Propuso la nulidad de la sentencia.

## II

### A.

La Ley Núm. 2, *supra*, viabiliza un proceso sumario de reclamación laboral para siempre que un obrero o empleado tuviere que reclamar de su patrono cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin

---

<sup>5</sup> Precisa mencionar que, el 14 de septiembre de 2020, en el KLAN20200710, los apelantes presentaron exactamente el mismo recurso, letra por letra, que el que se dispone en este escrito. La única diferencia entre ambos escritos es la abismal diferencia en la firma de la abogada que suscribe el mismo, la licenciada Sharon M. Hernández López.

causa justificada...<sup>6</sup> El proceso comienza con la notificación a la parte querellada con copia de la querella, apercibiéndole que deberá radicar su contestación por escrito, con constancia de haber servido copia de la misma al abogado de la parte querellante o a ésta si hubiere comparecido por derecho propio, dentro de diez (10) días después de la notificación, si ésta se hiciera en el distrito judicial en que se promueve la acción, y dentro de quince (15) días en los demás casos, y apercibiéndole, además, que si así no lo hiciera, se dictará sentencia en su contra, concediendo el remedio solicitado, sin más citarle ni oírle...<sup>7</sup> Si el querellado radicara su contestación a la querella en la forma y en el término dispuestos en la sec. 3120 de este título, el juicio se celebrará sin sujeción a calendario a instancias del querellante, previa notificación al querellado. Si el querellado no radicara su contestación a la querella en la forma y en el término dispuestos en la sec. 3120 de este título, el juez dictará sentencia contra el querellado, a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado. La sentencia a esos efectos será final y de la misma no podrá apelarse. Si ninguna de las partes compareciere al acto del juicio, el tribunal pospondrá la vista del caso; si compareciere sólo el querellado, a instancias de éste, el tribunal desestimaré la reclamación, pero si sólo compareciere el querellante, el tribunal a instancias del querellante dictará sentencia contra el querellado concediendo el remedio solicitado. En uno u otro caso, la sentencia será final y de la misma no podrá apelarse. Se dispone, no obstante, que la parte afectada por la sentencia dictada en los casos mencionados en esta sección podrá acudir mediante auto de certiorari al Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días siguientes a la notificación

---

<sup>6</sup> 32 LPRA sec.3118.

<sup>7</sup> 32 LPRA sec. 3120.

de la sentencia para que se revisen los procedimientos exclusivamente....<sup>8</sup>

Cuando se dicte sentencia en virtud de las secs. 3121 ó 3123 de este título, el tribunal conservará la discreción que le concede la Regla 49.2 de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia en casos de error, inadvertencia, sorpresa, excusable negligencia y, o fraude, pero la moción invocando dicha discreción deberá radicarse dentro del término de 60 días de notificada la sentencia a las partes y deberán exponerse en la misma, bajo juramento, los motivos en que se funda la solicitud.... 32 LPRA sec.3124.

### III

Concluimos que poseemos jurisdicción. La vista en rebeldía se celebró el 28 de agosto de 2020. La Sentencia final fue emitida y notificada el 2 de septiembre de 2020. El 9 de septiembre, los apelados informaron al tribunal la publicación de la Sentencia por edicto y el envío a la última dirección conocida de las partes. El 11 de septiembre de 2020, los apelantes presentaron *Solicitud de nulidad de sentencia por violación al debido proceso de ley*. El Tribunal de Primera Instancia, el 7 de octubre de 2020, declaró no ha lugar la solicitud de nulidad de sentencia. Al día siguiente, los apelantes presentaron la apelación que nos ocupa.

En su escueto escrito de apelación de 4 páginas, señalan la violación al debido proceso de ley afirmando que, por no habersele enviado el enlace para la videoconferencia, la abogada tuvo problemas para conectarse a Skype. Sostiene que el único derecho de los apelantes en rebeldía era a efectuar el conainterrogatorio del único testigo, derecho del cual se vieron privados por la falta de

---

<sup>8</sup> 32 LPRA sec. 3121.

envío del enlace a la videoconferencia. Arguye que el Tribunal Supremo de Puerto Rico destacó en *Elba Vega Ríos y Otros v. Caribe Genera Electric Products*, 2003 TSPR 74, que las controversias judiciales deben resolverse en los méritos sin adhesión inflexible a las reglas y reglamentos. Además, afirma que toda sentencia contra un demandado que no ha sido notificado conforme a derecho es inválida.

Hemos evaluado el expediente judicial en su totalidad a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos. Surge del mismo que, el 2 de agosto de 2020, el foro primario notificó la Orden de videoconferencia, vista en rebeldía de 28 de agosto de 2020 a las 9:00am. En la misma, el foro primario dispuso:

[...]

Este Tribunal ordena la comparecencia remota a una Vista en rebeldía señalada para el **28 de agosto de 2020, a las 9:00 am**, a través del sistema de videoconferencia. **La hora citada no necesariamente será la hora de comienzo de la vista. Al igual que en Sala, los casos se irán atendiendo según se vayan completando y según se vaya disponiendo de otros casos.**

Para cumplir con esta Orden, deberán seguir el siguiente procedimiento:

- 1) **Acceder a su correo electrónico.** En este recibirán la invitación o enlace para la comparecencia mediante videoconferencia en el día y hora señalados en esta Orden. Deberán aceptar la invitación para que aparezca en sus calendarios. De tratarse de un representante legal, esta invitación la recibirán al correo electrónico registrado en el RUA.
- 2) El correo electrónico será enviado por un(a) secretario(a) jurídico(a) o por el propio juez o jueza. De ser enviada por el juez o la jueza, se apercibe a los(las) comparecientes que no deberán enviar escritos, mensajes ni comentarios al correo electrónico del juez o la jueza. De tratarse de algún escrito al Tribunal, se seguirá el procedimiento dispuesto por las reglas de Procedimiento Civil y las Disposiciones Administrativas de SUMAC de 30 de noviembre de 2018.
- 3) **Conexión a la Videoconferencia: El abogado o abogada debe unirse, usando el link que provee la invitación (Join Skype Meeting) o a través de la agenda electrónica en la fecha y hora de la videoconferencia.** De intentar conectarse a través del recordatorio que envía el calendario electrónico

minutos antes de la videoconferencia, muy probablemente le llevará a un cuarto (**lobby**) independiente al de la videoconferencia pautada, sin que sea posible para el anfitrión ver que está en cuarto de espera.

- 4) **Los (las) participantes deberán conectarse al enlace que se ha enviado por lo menos diez minutos antes de la hora en que dará inicio la videoconferencia.** Ello les permitirá asegurarse que no hay problemas técnicos que afecten el proceso. El Tribunal podrá hacer alguna prueba unos minutos antes de la hora señalada. De haber algún problema técnico, se podrá autorizar continuar la participación en la Vista mediante conferencia telefónica.
- 5) **Pasados cinco minutos desde la hora en que el Tribunal esté disponible para dar comienzo a la vista (y luego de la hora indicada en la orden de videoconferencia), el Tribunal iniciará los procedimientos y fijará sanción económica a aquella parte que no haya comparecido.**
- 6) ...
- 7) ...
- 8) Será responsabilidad de los abogados asegurarse que sus clientes o sus testigos podrán todos conectarse efectivamente en ocasión de la conferencia. Ello en aquellos casos en que sus clientes o sus testigos no se encuentren en la oficina del abogado compartiendo los equipos.
- 9) De tener cualquier dificultad técnica o pregunta, deberán presentar **oportunamente** una moción o comunicarse con la línea de apoyo de la Oficina de Educación Relaciones de la Comunidad de la Oficina de Administración de los Tribunales al (787) 641-6962.
- 10) De conformidad con lo anterior, se deberá informar al Tribunal cinco (5) días antes de la Vista, cualquier impedimento para comparecer mediante videoconferencia. Lo anterior incluye a aquella parte que al momento del recibo de esta orden no cuente con representación legal o sea demandado en rebeldía. La comparecencia a la videoconferencia requerirá tener las siguientes herramientas:
  - a. Internet de alta velocidad
  - b. Computadora, tableta o teléfono inteligente.
  - c. Programa **“Skype for Business” or “Skype”** para videoconferencias instalado en cualquiera de los equipos mencionados.
  - d. Correo electrónico (en el caso de representantes legales deberán utilizar el correo electrónico registrado en RUA).... (Énfasis suplido).

Las instrucciones para lograr acceso a la videoconferencia son claras. El 28 de agosto de 2020, a las 9:00 am, la licenciada Sharon

Hernández López debía acceder el correo electrónico que está registrado en su nombre en el Registro Único de Abogados o RUA. Habiendo informado el foro primario que la vista podría comenzar a las 9:00am, la licenciada Hernández López debió verificar su correo electrónico diez minutos antes, o sea a las 8:50 am. Esto para asegurarse que no hubiese problemas técnicos que afectaran el proceso. A las 9:05 am, la licenciada Hernández Lopez se debió haber comunicado con la línea de apoyo de la Oficina de Educación Relaciones de la Comunidad de la Oficina de Administración de los Tribunales al (787) 641-6962. De así haberlo hecho, se hubiese identificado el problema técnico y se hubiese podido autorizar continuar la participación en la Vista mediante conferencia telefónica. Lamentablemente esto no sucedió así.

La licenciada Hernández López sostiene que no se le envió el enlace y que tuvo problemas conectándose al internet, a Skype. Sostiene que tanto ella, en su caso por los estudios remotos de sus hijos, como las abogadas que le asisten, a quienes no menciona por nombre y apellidos, tuvieron problemas de acceso.

Meras alegaciones no hacen prueba. La responsabilidad de probar la conexión y de asegurarse de tener un sistema de conexión a través de internet era de la licenciada Hernández López, quien es la única abogada de récord. La orden de videoconferencia que se notificó el 12 de agosto de 2020 específicamente aclaraba que los abogados eran los responsables de asegurarse que sus clientes o sus testigos pudiesen todos conectarse efectivamente en ocasión de la conferencia. En este caso era aún más sencillo, pues la licenciada Hernández López solo debía asegurarse que ella misma tuviera conexión, así como sus clientes, toda vez que estos estaban en rebeldía y no presentarían testigos.

Los apelantes pretenden que revoquemos las determinaciones del foro primario proponiendo como prueba de sus alegaciones tres

correos electrónicos incluidos en el apéndice del recurso de fechas de 3 y 4 de septiembre,<sup>9</sup> 6 y 7 días después de la vista. Los mismos enviados por alguna persona en nombre de la licenciada Hernández López y en una ocasión por esta misma, solicitando con carácter de urgencia una certificación del centro de informática, en la que se certifique que el enlace no fue enviado. Pierden de perspectiva que, aun en los casos en que el enlace no sea enviado, existe un proceso oportuno para dejarle saber al juez que preside la vista que existe un problema de comunicación electrónica, que puede provocar que el acceso a la vista sea mediante conferencia telefónica o hasta la propia transferencia de la vista. En esta ocasión, no falló el proceso, fallaron los apelantes que no siguieron las instrucciones. No debemos achacar la imprudencia de los apelantes al apelado, quien ha tratado de utilizar un proceso que se distingue por su celeridad y el cual no ha transcurrido conforme la urgencia que lo caracteriza.

#### IV

Ante lo ante reseñado, confirmamos la determinación del Tribunal de Primera Instancia.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>9</sup> Tomamos conocimiento judicial de los correos electrónicos del recurso KLAN202000710, toda vez que los incluidos en el presente recurso están borrosos y no se percibe la fecha.